



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 24 de abril de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 5003000040519, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió al Congreso de la Ciudad de México, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Buenas tardes, le solicito lo siguiente:

cual es el área de ese ente de gobierno que recibe los informes a que se refiere el artículo 34, fracción III de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.

En caso de que las Delegaciones (Ahora Alcaldías) envíen dicho informe, para el caso de la Alcaldía Miguel Hidalgo, quien es el funcionario que lo remite.

Si es el caso, le solicito el informe correspondiente al último trimestre del ejercicio fiscal 2018.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio notificación:

“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. El 22 de mayo de 2019, previa ampliación de plazo, el Congreso de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:

“Al respecto me permito comunicarle que con base en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 13, 24 fracción II, 193, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se remite oficio de respuesta.” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: OFICIO MESA DIRECTIVA 40519.pdf
RESPUESTA 40519.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

Los archivos electrónicos adjuntos corresponden a copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio **UT/2112/2019**, de fecha 22 de mayo de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular, por medio del cual remite la respuesta proporcionada a la solicitud de información de mérito, por parte del Presidente de la Mesa Directiva del sujeto obligado.
- Oficio **JMC/1er.CONGRESO/209/2019**, de fecha 06 de mayo de 2019, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del sujeto obligado, del cual se desprende lo siguiente:

“Por medio del presente y en atención al Of. UT/1700/2019, donde se requiere atender la solicitud de información pública con número de folio 5003000040519, le informo lo siguiente:

“cual es el área de ese ente de gobierno que recibe los informes a que se refiere el artículo 34, fracción III de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.” (sic)

El artículo señalado de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal indica:

Artículo 34. ...

III. Presentar trimestralmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un informe pormenorizado de la evaluación y ejercicio de los recursos del gasto social, en el que se indique de forma analítica el monto y destino de los recursos por programa social; y

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México en su fracción XXV menciona:

Artículo 32. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

...

XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

Por lo que es la Presidencia de la Mesa Directiva quien, en su momento, deberá recibir los informes indicados en el artículo 34, fracción III de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.

“En caso de que las Delegaciones (Ahora Alcaldías) en envíen dicho informe, apara el caso de la Alcaldía Miguel Hidalgo, quien es el funcionario que lo remite.” (sic)

En la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en su artículo 35, fracción I, indica:

Artículo 35. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Desarrollo económico y social, son las siguientes:

I. Ejecutar en su demarcación territorial programas de desarrollo social, tomando en consideración la participación ciudadana, así como políticas y lineamientos que emita el Gobierno de la Ciudad;

Así mismo, en el título IX “De las Políticas de Inclusión y Grupos de Atención Prioritaria” Capítulo Único, de la Ley antes citada; en su artículo 179 menciona:

Artículo 179. En los informes que presenten las personas titulares de las Alcaldías ante el congreso se deberá hacer referencia especial sobre las acciones y resultados derivados de las obligaciones que establece este capítulo.

De lo anterior se desprende que, el titular de la alcaldía es quien, en su momento, debe remitir el informe trimestral al Congreso de la Ciudad de México.

“Si es el caso, le solicito el informe correspondiente al último trimestre del ejercicio fiscal 2018.” (sic)

Con fundamento en el artículo 487 fracciones VI y X del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Coordinación de Servicios Parlamentarios es quien asiste a la Mesa Directiva en llevar los libros de control para el despacho de los asuntos que acuerde el Pleno para dar curso a los negocios que ordene la o el Presidente; así como libros de recepción y devolución de documentos a Comisiones y otro en el que se asienten los documentos recibidos por esta unidad administrativa.

Finalmente , no omito mencionar que conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 121, fracción XLI indica que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información respecto a los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos; [...]” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

III. El 31 de mayo de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Acto o resolución que recurre:

“La respuesta que recibí no atiende lo solicitado, las respuestas que realiza el Congreso de la Ciudad de México se basan en fundamentos normativos, pero no se me hace entrega de la información solicitada, ni las respuestas atienden lo requerido.”
(Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

““En primer término se solicitó lo siguiente:

“cual es el área de ese ente de gobierno que recibe los informes a que se refiere el artículo 34, fracción III de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.”

La respuesta fue la siguiente:

El artículo señalado de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal indica:

[Se transcribió artículo mencionado]

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México en su fracción XXV menciona:

[Se transcribió artículo mencionado]

Por lo que la Presidencia de la Mesa Directiva quien, en su momento, deberá recibir los informes indicados en el artículo 34, fracción III de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.

Como se puede apreciar, la respuesta realizada por el Congreso de la Ciudad de México no atiende mi solicitud, ya que no responde que área de ese ente de gobierno recibe los informes a que se refiere el artículo 34, fracción III, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, únicamente responde que la Presidencia de la Mesa Directiva quien, en su momento, deberá recibir los informes indicados. Responde lo que la Ley Orgánica del Congreso Ciudad de México indica y no, lo solicitado.

En segundo término se solicitó lo siguiente:

“En caso de que las Delegaciones (Ahora Alcaldías) en envíen dicho informe, para el caso de la Alcaldía Miguel Hidalgo, quien es el funcionario que lo remite”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

la respuesta es la siguiente:

En la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, en su artículo 35, fracción I, indica:

[Se transcribió artículo mencionado]

Así mismo, en el título IX "De las políticas de Inclusión y Grupos de Atención Prioritaria" Capítulo único, de la Ley antes citada; en su artículo 179 menciona:

[Se transcribió artículo mencionado]

De lo anterior se desprende que, el titular de la alcaldía es quien, en su momento debe remitir el informe trimestral al Congreso de la Ciudad de México.

Como se puede apreciar, la respuesta realizada por el Congreso de la Ciudad de México no atiende mi solicitud, ya que no responde quien es el funcionario que remite dicho informe para el caso de la Alcaldía Miguel Hidalgo, únicamente responde que el titular de la alcaldía es quien, en su momento debe remitir el informe trimestral al Congreso de la Ciudad de la Ciudad de México. Responde lo que la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México indica y no, lo solicitado.

En tercer término se solicitó lo siguiente:

"Si es el caso, le solicito el informe correspondiente al último trimestre del ejercicio fiscal 2018"

la respuesta fue la siguiente:

Con fundamento en el artículo 487 fracciones VI y X del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Coordinación de Servicios Parlamentarios es quien asiste a la Mesa Directiva en llevar los libros de control para el despacho de los asuntos que acuerde el Pleno para dar curso a los negocios que ordene la o el Presidente; así como libros de recepción y devolución de documentos a Comisiones y otro en el que se asienten los documentos recibidos por esta unidad administrativa.

Finalmente, no omito mencionar que conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 121, fracción XLI indica que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información respecto a los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

Como se puede apreciar en la respuesta no se atiende mi solicitud, ya que no se me indica en que página electrónica puede encontrar lo solicitado, ni me indican cuando puedo revisar el informe solicitado mediante consulta directa.” (Sic)

Razón de la interposición:

“El Congreso de la Ciudad de México viola mi derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 3, así como la Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 7, inciso d), apartado 2.” (Sic)

IV. El 31 de mayo de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP.2079/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 05 de junio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 12 de julio de 2019, mediante correo electrónico recibido en la Coordinación de la Ponencia a cargo del presente asunto, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“Por medio del presente y en archivo adjunto, me permito presentar ante ese Órgano Garante, las Manifestaciones, Alegatos y Pruebas que este Sujeto Obligado a su derecho convino, correspondiente al medio de impugnación con clave RR.IP.2079/2019, así como las constancias que dan muestra de su contenido.” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó al correo electrónico de referencia, los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

- Oficio **UT/2801/2019**, de fecha 11 de julio de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a este Instituto, por el que se manifestó lo siguiente:

“[...]

C.- CONSIDERACIONES DEL SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México, siendo veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, mediante oficio UT/2112/2019 y con base en el oficio JMC/1er.CONGRESO/209/2019 emitido por la Presidencia de la Mesa Directiva, se contestó al peticionario en los términos descritos en el numeral 2 de Antecedentes, advirtiendo que en cumplimiento a los procedimientos relativos al acceso a la información, regidos por los principios de eficacia, antiformalidad, sencillez, se capturó y ordenó la solicitud de información presentada por el particular mediante el Sistema INFOMEX y la Plataforma Nacional, a la cual se le asignó un número de folio, con el cual se le ha dado seguimiento y se otorgó la primigenia respuesta. (Anexo 1)

No obstante, en observancia a los principios de congruencia, exhaustividad, máxima publicidad y certeza jurídica, nuevamente se analizó y estudio el requerimiento del ahora recurrente, de acuerdo a las facultades, competencias y funcionamiento de este Sujeto Obligado, por lo que en atención a lo que precede, siendo el día de la fecha, se emitió **respuesta en alcance y complementaria a la primigenia** contestación, mediante oficio UT/2800/2019, y con sustento en lo vertido por la Presidencia de la Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política, Coordinación de Servicios Parlamentarios y Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales pronunciándose dichas áreas mediante los oficios JMC/1er.CONGRESO/370/2019, JUCOPO/ST/0706/2019, CSP/IL/ST/362/2019 y CCM/IL/CIBSEDS/114/2019, respectivamente en lo relativo a sus atribuciones y funciones que competen a dichas áreas.

Desprendiéndose del citado documento la confirmación de la inicial información proporcionada, así como el pronunciamiento congruente de los requerimientos del particular, en cuanto a la competencia de este Congreso de la Ciudad de México, siendo notificada mediante el correo electrónico (...) proporcionado por el inconforme para tal efecto, misma que se adjuntó en medio electrónico gratuito, así como las constancias que dan muestra de su contenido.

Advirtiendo, que desde la inicial respuesta la Presidencia de la Mesa Directiva dio puntual contestación a cada uno de sus cuestionamientos, ya que como bien lo refiere el ahora recurrente en la descripción de los hechos, por lo que hace a los primero dos cuestionamientos se mencionó el fundamento legal que norma su peticiones, aunado a que se afirmó que la Presidencia de la Mesa Directiva es el área



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

que recibe los informes a que refiere el artículo 34, fracción II, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, asimismo se le comunicó al particular que el titular de la Alcaldía es quien deberá enviar el informe de mérito, y por lo que hace a la entrega del documento de referencia correspondiente al último trimestre del ejercicio fiscal 2018, se le comunicó en la respuesta en alcance, no haberlo recibido. (Anexo 2)

De acuerdo a lo antes detallado, el argumento que expone el recurrente en el apartado de Razón o motivos de la inconformidad se desprende señalamientos particulares y subjetivos que no están encaminados a impugnar la legalidad de la primigenia respuesta otorgada, ya que los mismos resultan ser ambiguos y superficiales, pues menciona violación a su derecho de acceso a la información, sin embargo este Sujeto Obligado contestó de manera puntual sus requerimientos, y en la respuesta en alcance se le informó, que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas competentes no se encontró el informe contemplado en el artículo 34, fracción II, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, pues es el Titular de la Alcaldía en el presente caso Miguel Hidalgo, quien debe remitirlo a este Poder Legislativo, por ende las razones que dan origen a su impugnación, son inatendibles y se deberán determinar inoperantes.

Valiendo de apoyo a la anterior determinación, el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. (...)”

En ese sentido, solicito respetuosamente al Órgano Garante declare **inoperantes los agravios del recurrente, además de determinar por válidas y legales las respuestas emitidas por la Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México**, con sustento de las Unidades Administrativas competentes, toda vez que se entrega la información de acuerdo al interés del particular, siendo innegable que este Sujeto Obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que se proporcionó la información requerida, cumpliendo así, con lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Congreso de la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

En términos de lo reseñado con antelación, se solicita a ese Instituto tenga a bien sobreseer el presente asunto, ya que durante la substanciación del presente recurso de revisión, se presentan pruebas exhibiendo respuesta que cumple con el requerimiento de información pública, en relación con la inconformidad del particular, hasta el cierre de instrucción, lo anterior de conformidad con los artículos 244, fracción II, 249, fracción II, de la Ley de la materia, y Capítulo Tercero, de la Substanciación, numeral Vigésimo Primero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

Por tanto se solicita a este Órgano Colegiado, tome en cuenta al momento de resolver el presente medio de impugnación, que las respuestas, que brindó este Sujeto Obligado son veraces y apegadas a la legalidad en cuanto a sus funciones y se realizan en estricto apego al contenido de los artículos 1, 2, 3, 13, 14, 24 fracción, II, 193, 211, 212 y 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este orden de ideas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XXV, XLI, 13, 14, 24, fracción, II, 193, 211, 212, 213, 244, 249, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita atentamente se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos y pruebas, que por derecho corresponde, y se resuelva SOBRESEER el presente medio de impugnación, por ser lo procedente en derecho.

PRUEBAS.

1.- LAS DOCUMENTALES. Copia simple de los oficios UT/2112/2019, JMC/1er.CONGRESO/209/2019, UT/2800/2019, JMC/1er.CONGRESO/370/2019, JUCOPO/ST/0706/2019, CSP/IL/ST/362/2019 y CCM/IL/CIBSEDS/114/2019; copia simple de correo electrónico, referente a la notificación de la respuesta en alcance. (Anexos 1 y 2).

2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA. Consistente en lo actuado en el presente expediente RR.IP.2079/2019, del cual se desprende que es cierto lo manifestado por la suscrito en el cuerpo del presente escrito.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL. Consistente en lo que se desprende de los hechos conocidos como ciertos para llegar a la verdad de los desconocidos.

Por lo expuesto y fundado, a Usted MAESTRA, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentados los alegatos y pruebas que por derecho corresponde, así como declarar que son presentados en tiempo y forma, lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II, III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Tener por hechas las manifestaciones en el sentido del cumplimiento del requerimiento de información en los términos expresados y acordar de conformidad, el registro del correo electrónico señalado para recibir notificaciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

TERCERO. Visto lo manifestado, con fundamento en los artículos 243, fracción IV, V, VI, VII, 244, fracción II, 249, fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia, de ser necesario el Instituto determinará las medidas necesarias para el desahogo de las pruebas, y celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del presente recurso, por lo que una vez que suceda lo antepuesto el se decretará el cierre de instrucción, debiendo emitir la resolución en la que se determinen válidas y legales las respuestas otorgadas por este Sujeto Obligado y en su oportunidad determine el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de inconformidad, ordenando se archive el expediente de mérito, en virtud de haberse dado la debida atención a la solicitud de acceso a la información pública. ” (Sic)

- Impresión de un correo electrónico de fecha 11 de julio de 2019, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al particular, por medio del cual remitió respuesta en alcance, en complementación de la respuesta inicial, adjuntándose un documento denominado “*RESPUESTA EN ALCANCE 5003000040519.pdf*”.
- Oficio **UT/2800/2019**, de fecha 11 de julio de 2019, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al particular, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

“En atención a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en el Sistema Electrónico INFOMEXDF y Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 5003000040519, que dio origen al medio de impugnación RR.IP.2079/2019, por inconformidad a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado.

Al respecto, atendiendo a los principios de legalidad, certeza, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo y transparencia, de conformidad con los artículos 11, 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se revisó de nueva cuenta el contenido de sus requerimientos, por lo que se comunicó la admisión del recurso de revisión en cita y turnó para su atención de acuerdo a sus atribuciones, facultades y competencias a la Presidencia de la Mesa Directiva, Junta de Coordinación Política, Coordinación de Servicios Parlamentarios y Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales pronunciándose dichas áreas mediante los oficios **JMC/1er.CONGRESO/370/2019**, **JUCOPO/ST/0706/2019**, **CSP/IL/ST/362/2019** y **CCM/IL/CIBSEDS/114/2019** respectivamente, complementando de manera coincidente la respuesta primigenia siendo exhaustivos en su búsqueda y congruentes en su contestación, advirtiendo en lo particular y concreto al informe de su interés; “*No se encontró documento alguno relacionado con lo solicitado, toda vez que no se ha recibido el informe de su interés y por lo tanto no se posee la documentación.*”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

Asimismo, se advierte que derivado del contenido del artículo 34, fracciones II y III de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, establece que las Alcaldías deberán rendir un informe pormenorizado de la evaluación y ejercicio de los recursos del gasto social, así como publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial de la Ciudad de México), a más tardar el 31 de marzo del año de ejercicio y en un solo formato, los padrones con nombres, edad, sexo, unidad territorial y delegación de los beneficiarios de los programas sociales, por tanto, la **Alcaldía Miguel Hidalgo** y la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** son parcialmente competente para atender sus cuestionamientos, por lo que se sugiere realizar solicitud de acceso a la información pública ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados referidos, proporcionando los siguientes datos de contacto para tal efecto.

Alcaldía Miguel Hidalgo, Responsable de la UT: **Lic. David Guzmán Corroviñas**, Domicilio Parque Lira N° 94, Col. Observatorio, C.P. 11860, Alcaldía Miguel Hidalgo, Teléfono(s): 52767700, extensiones 7790, 7768, correo electrónico: oiip@miguelhidalgo.gob.mx

Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad México, Responsable de la UT **Lic. Oscar Santiago Salazar León**, Domicilio: Candelaria de los Patos S/N, P.B., Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Alcaldía Venustiano Carranza. Teléfono(s): 55225140, extensión 112, correo electrónico: oiip@consejeria.cdmx.gob.mx

Emitiéndose la presente con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6, fracciones II, XIII, XIV, XXV, XXIX, XLI, XLII, 7 último párrafo, 13, 17, 200 segundo párrafo, 208, 219 de la Ley de la materia, así como en cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad, acorde a lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria. [...]” (Sic)

- Oficio **JMC/1er.Congreso/370/2019**, de fecha 05 de julio de 2019, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Por medio de la presente y en atención a su of. UT/2741/2019, donde se requiere presentar los argumentos, pruebas o alegatos que se consideren pertinentes hacer valer, relativo al Recurso de Revisión RR.IP.2079/2019, le informo lo siguiente:

(...)

De la respuesta enviada queda claro que **“es la Presidencia de la Mesa Directiva quien, en su momento, deberá recibir los informes indicados en el artículo 34, fracción III de la Ley de Desarrollo para el Distrito Federal”**, y por otro lado, es **“el titular de la alcaldía es quien, en su momento, debe remitir el informe trimestral al Congreso de la Ciudad de México”**. Por lo que, las cuestiones presentadas en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

los párrafos primero y segundo de la solicitud de información quedan debidamente fundamentadas y respondidas.

Ahora bien, del argumento de inconformidad presentado por el recurrente se desprende que *“no se hace entrega de la información solicitada”* y *“no se me indica en que página electrónica puede encontrar, o solicitado, no me indican cuando puedo revisar el informe solicitado mediante consulta directa”*. De lo anterior se desprende que la queja se sustancia sobre la entrega del *“el informe correspondiente al último trimestre del ejercicio fiscal 2018.”*

Derivado de esto, la Presidencia de la Mesa Directiva que está a mi digno cargo realizó una revisión exhaustiva de los archivos que obran en mi poder y bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le informo que no se encontró documento alguno relacionado con lo solicitado. Por lo que, esta Presidencia de la Mesa Directiva no ha recibido y por lo tanto no cuenta con el documento requerido.

Por lo anterior expuesto, no es procedente la queja del recurrente en tanto que no es posible entregar la información solicitada o indicar en que página electrónica puede encontrarse o indicar cuando puede revisarse mediante consulta directa. [...]” (Sic)

- Oficio **CSP/IL/ST/362/2019**, de fecha 08 de julio de 2019, suscrito por la Secretaria Técnica de la Coordinación de Servicios Parlamentarios y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas pertenecientes al sujeto obligado, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“[...] Al respecto, con fundamento en el Artículo 7 párrafo tercero, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito comentar que esta secretaría técnica en el volante 118 solicito a la Coordinación Técnica realizar una búsqueda referente a un informe relacionado al artículo 34, fracción III entregado por la alcaldía de Miguel Hidalgo.

Sin embargo a través del oficio CSP/IL/DAPP/061/2019 la Lic. Liliana del Carmen Huitrón Hernández, anexa copia simple del oficio CSP/IL/DAPP/144/2019 mediante el cual la Dirección de Apoyo al Proceso Parlamentario informa que después de una búsqueda exhaustiva y Razonable en los archivos que obran en esta Coordinación de Servicios Parlamentario, **NO SE ENCONTRO LA DOCUMENTACIÓN A LA QUE HACE REFERENCIA EL PETICIONARIO.**

Por lo que se ratifica la respuesta antes dada, toda vez que a esta Coordinación no se le ha entregado la información que requiere el peticionario. [...]” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

- Oficio **CSP/IL/DAPP/061/2019**, de fecha 08 de julio de 2019, suscrito por la Coordinadora Técnica de la Coordinación de Servicios Parlamentarios y dirigido a la Secretaria Técnica, ambas adscritas al sujeto obligado, por medio del cual da atención al recurso de revisión de mérito en los términos referidos en el párrafo que antecede.
- Oficio **CSP/IL/DAPP/144/2019**, de fecha 08 de julio de 2019, suscrito por el Director de Apoyo al Proceso Parlamentario del sujeto obligado y dirigido a la Coordinadora Técnica de Servicios Parlamentarios, por medio del cual da atención al recurso de revisión de mérito y cuyo contenido fue expuesto en párrafos anteriores.
- Oficio **CCM/IL/CIBSEDS/114/2019**, de fecha 06 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales del sujeto obligado y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“[...] Derivado de lo anterior y por instrucciones de la Diputada Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos documentales de esta comisión, por lo que me permito mencionar que NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELACIONADA AL TEMA QUE NOS OCUPA. [...] (Sic)
- Oficio **JUCOPO/ST/0706/2019**, de fecha 10 de julio de 2019, suscrito por la Secretaria Técnica de la Junta de Coordinación Política del sujeto obligado y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, de cuyo contenido se desprende que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta, no se encontró la información requerida por el recurrente en su solicitud de información.
- Impresión del correo electrónico de fecha 11 de julio de 2019, emanado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la cuenta de correo electrónico del ahora recurrente, por medio del cual remitió respuesta en alcance, adjuntando cuatro archivos denominados: “OFICIO PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA.pdf”, “OFICIO COMISIÓN DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL.pdf”, “OFICIO COORDINACIÓN SERVICIOS PARLAMENTARIOS.pdf” y “OFICIO JUCOPO.pdf”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

VII. El 17 de julio de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose a las partes, a través de los correos electrónicos señalados para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 22 de mayo de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 31 de mayo de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los siete días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

4. Mediante el acuerdo de fecha 05 de junio de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento a las que aluden las fracciones I y III del precepto referido, toda vez que el particular no se ha desistido del recurso de revisión y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, resulta importante señalar que durante la substanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado solicitó el **sobreseimiento** del medio de impugnación en cuestión, al haber emitido un **alcance a la respuesta**, misma que notificó a la cuenta de correo electrónico señalada para oír y recibir notificaciones por el ahora recurrente, con fecha del 11 de julio de 2019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

Al respecto, el sujeto obligado remitió a este Instituto las documentales correspondientes a las pantallas de notificación al particular y el contenido del alcance a la respuesta respectiva, misma que se encuentra contenida en los oficios **UT/2800/2019**, **JMC/1er.CONGRESO/370/2019**, **JUCOPO/ST/0706/2019**, **CSP/IL/ST/362/2019** y **CCM/IL/CIBSEDS/114/2019**.

No obstante, en la respuesta en comentario el sujeto obligado **modificó y amplió los términos de la respuesta** con que dio atención a la solicitud de información de mérito, de tal forma que analizada la misma, este Instituto llega a la conclusión que no se cuentan con elementos para determinar que con la respuesta notificada, el sujeto obligado haya restituido el derecho de acceso a la información pública del solicitante al proporcionar la información que pudiera colmar la pretensión del ahora recurrente y que por ende se deje sin efectos el **agravio**, toda vez que se trajeron a colación elementos sobre los que resulta preciso que este Instituto entre al análisis de las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado.

Máxime que, a través de la respuesta emitida en alcance, no se advierte que con su contenido se dé atención cabalmente a cada uno de los puntos solicitados por el particular en su requerimiento, por lo que se tiene que la inconformidad manifestada por el ahora recurrente subsiste, como será analizado más adelante.

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia, por lo que resulta procedente analizar el agravio expresado por el recurrente.

Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

TERCERO. En este sentido, en el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que la ahora parte recurrente solicitó al Congreso de la Ciudad de México, se le informara, a través del **sistema electrónico Infomex**, lo siguiente:

1. ¿Cuál es el área del sujeto obligado encargada de recibir los informes a que se refiere el artículo 34, fracción III de la *Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal*?
2. Para el caso de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ¿quién es el funcionario que remite el informe referido?
3. De ser el caso, se le proporcione el informe correspondiente al último trimestre del ejercicio fiscal 2018 de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

En respuesta, el sujeto obligado informó a través del **Presidente de la Mesa Directiva**, lo siguiente:

- Respecto del requerimiento de información identificado con el **numeral 1**, manifestó que de conformidad con el artículo 32, fracción XXV de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*, corresponde al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México recibir los informes indicados en el artículo 34, fracción III de la *Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal*.
- En atención al punto de la solicitud con el **numeral 2**, informó que en términos de los artículos 35, fracción I y 179 de la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, corresponde a los titulares de las Alcaldías remitir al Congreso de la Ciudad de México el informe trimestral referido en el artículo 34, fracción III de la *Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal*.
- Por lo que hace al requerimiento de información identificado con el **numeral 3**, es decir, respecto a que se le proporcionara el informe correspondiente al último trimestre del ejercicio fiscal 2018 de la Alcaldía Miguel Hidalgo manifestó que de conformidad con el artículo 487, fracciones VI y X del *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México*, la **Coordinación de Servicios Parlamentarios**, asiste a la Mesa Directiva en **llevar los libros de control para el despacho de los**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

asuntos que acuerde el Pleno para dar curso a los negocios que ordene la o el Presidente, así como, los libros de recepción y devolución de documentos a Comisiones y otro en el que se asienten los documentos recibidos por la Mesa Directiva.

De igual forma, manifestó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, fracción XLI de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los sujetos obligados, deberán difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información respecto a los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual señaló que las respuestas emitidas se basan únicamente en fundamentos normativos y no atienden lo solicitado, en ese sentido, se advierte que el **agravio** deviene en la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, el Congreso de la Ciudad de México, notificó al particular una **respuesta en alcance**, por medio de la cual, a través de la **Presidencia de la Mesa Directiva**, la **Junta de Coordinación Política**, la **Coordinación de Servicios Parlamentarios** y la **Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales**, manifestó lo siguiente:

- Que desde la respuesta inicial la **Presidencia de la Mesa Directiva** dio puntual contestación por lo que hace a los **requerimientos de información 1 y 2**, ya que, se informó al particular el fundamento legal que regula sus peticiones, aunado a que se **afirmó** que **es la Presidencia de la Mesa Directiva el área que recibe los informes a que refiere el artículo 34, fracción III, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal**, asimismo, señaló que se comunicó al particular que, es el titular de la Alcaldía quien deberá enviar el informe de mérito.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

- Por lo que hace a la entrega del informe de referencia, correspondiente al último trimestre del ejercicio fiscal 2018, es decir, el **numeral 3** de la solicitud de información, las unidades administrativas ante las cuales se gestionó el recurso de revisión de mérito manifestaron que, tras la búsqueda exhaustiva y razonable de la información, no se encontró documento alguno relacionado con lo solicitado, toda vez que no se ha recibido el informe de su interés y por lo tanto no se posee la documentación requerida.

Finalmente refirió que, derivado del contenido del artículo 34, fracciones II y III de la *Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal*, corresponde a las Alcaldías **rendir un informe pormenorizado de la evaluación y ejercicio de los recursos del gasto social**, así como publicar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los padrones de los beneficiarios de los programas sociales, por tanto, la **Alcaldía Miguel Hidalgo** y la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** resultan parcialmente competentes para atender el requerimiento de información de mérito, por lo que se sugirió realizar la solicitud de acceso a la información pública de mérito ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados referidos, para lo cual proporcionó los datos de contacto de las mismas.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información de mérito y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que fueron ofrecidas por el Congreso de la Ciudad de México como elementos de prueba.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas por el sujeto obligado, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En este contexto, en cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, también ofrecidas por el Congreso de la Ciudad de México, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana; se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de realizar la deducción respectiva.

Finalmente, respecto a la prueba la instrumental de actuaciones, se precisa que ésta se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, se advierte que la *controversia* en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al procedimiento para la atención a solicitudes de información, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Expuesto lo anterior, cabe retomar que como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el particular manifestó su agravio por la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, respecto de la totalidad de los requerimientos que integran su solicitud de información ya que, a su consideración la respuesta no atendió lo solicitado y se basó únicamente en fundamentos normativos, así como respecto del informe solicitado no se le indicó el medio en el que podría consultar o allegarse del mismo.

Por ello, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para determinar si el sujeto obligado proporcionó la información que atiende lo requerido por la particular, a continuación, se analiza la solicitud de información en contraste con la respuesta otorgada a la misma, además de analizar el alcance notificado a la ahora recurrente, en el que el sujeto obligado **modificó y amplió** la misma.

En este sentido, a través de los requerimientos de información identificados con los **numerales 1 y 2**, el particular solicitó al Congreso de la Ciudad de México, se le informara el área del sujeto obligado encargada de recibir los informes a que se refiere el artículo 34, fracción III de la *Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal* y en el caso de la Alcaldía Miguel Hidalgo se le informara el funcionario que remite el informe de mérito.

Al respecto, en relación con la materia de la solicitud se trae a colación la *Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal*¹ que establece en la parte que interesa, lo siguiente:

“Artículo 32.- Los programas sociales específicos de la Administración Pública del Distrito Federal deberán enmarcarse en los principios de esta Ley y ser congruentes con el contenido del Programa General de Desarrollo Social.

¹ Disponible en:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEYDEDESARROLLOSOCIALPARAELDISTRITO FEDERAL.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

Artículo 33.- Todos los programas enfocados al desarrollo social, deberán contar con Reglas de Operación en las que se incluirán, al menos:

...

Artículo 34.- En la Ciudad de México existirá un padrón unificado y organizado por cada uno de los programas de las Dependencias de la administración pública local, que contendrá la información sobre la totalidad de las personas que acceden a los diversos programas de desarrollo social. Dicho padrón unificado y los programas serán auditables en términos de la legislación por los órganos facultados para ello.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los artículos 33 y 35 de esta ley, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública local que tengan a su cargo programas destinados al desarrollo social, deberán: (Énfasis añadido)

...

III. Presentar trimestralmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un informe pormenorizado de la evaluación y ejercicio de los recursos del gasto social, en el que se indique de forma analítica el monto y destino de los recursos por programa social; y
[...]"

Del precepto normativo referido, se desprende que para garantizar el desarrollo de los programas sociales que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública local tengan a su cargo, **deberán presentar trimestralmente ante el ahora Congreso de la Ciudad de México, un informe pormenorizado de la evaluación y ejercicio de los recursos del gasto social**, en el que se indique de forma analítica el **monto y destino de los recursos por programa social**.

En este sentido, en respuesta, el sujeto obligado informó a través de la **Presidencia de la Mesa Directiva** que de conformidad con el artículo 32, fracción XXV de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*, corresponde a ésta recibir los informes de interés del particular.

Asimismo, respecto al **numeral 2** de la solicitud de información, manifestó que en términos de los artículos 35, fracción I y 179 de la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, corresponde a los titulares de las Alcaldías remitir al Congreso de la Ciudad de México el informe trimestral referido en el artículo 34, fracción III de la *Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

Ahora bien, que por lo que hace al requerimiento de información del particular identificado con el **numeral 3**, referente a que se le proporcionara el informe de mérito correspondiente al último trimestre de 2018 de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se tiene que en la respuesta, el sujeto obligado se limitó a informar sobre las atribuciones que el *Reglamento del Congreso de la Ciudad de México* confiere a la Coordinación de Servicios Parlamentarios para brindar asistencia a la Mesa Directiva y las Comisiones para **el despacho de los asuntos que acuerde el Pleno y control de los libros de recepción y devolución de documentos que se reciben**, así como respecto a la obligación en materia de obligaciones de transparencia que tienen los sujetos obligados para mantener publicada la información relativa a los programas sociales a su cargo.

De tal forma que, una vez que fue recibida dicha respuesta por el ahora recurrente, éste se inconformó al señalar que la información proporcionada no atendía lo solicitado.

Ahora bien durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado **modificó su actuar y se tiene que a fin de complementar la respuesta emitida inicialmente** a través de la **Presidencia de la Mesa Directiva**, fundó y motivó al particular que la información proporcionada en la respuesta inicial a los requerimientos con los **numerales 1 y 2** atiende lo solicitado, toda vez que precisó el fundamento legal que regula las peticiones realizadas.

En el mismo sentido, manifestó que se **afirmó** cuál es el área encargada del sujeto obligado que se encarga de recibir los informes trimestrales relativos a la fracción III del artículo 34 de la *Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal*, así como, para el caso de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se informó quién es el servidor público que debe emitir los mismos.

Al tenor de las manifestaciones expuestas por el sujeto obligado, es preciso señalar que en términos de lo establecido en la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México* la **Mesa Directiva**² del Congreso de la Ciudad de México, es el órgano de representación y dirección del Pleno responsable de conducir las sesiones del Congreso tiene conferidas entre sus principales atribuciones, **asegurar el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno**; garantizar el desarrollo de los trabajos legislativos; **realizar el registro y seguimiento de los asuntos encomendados a las**

² Artículos 29 y 32 de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

Comisiones y Comités; así como, **representar jurídicamente al Congreso, a través de su Presidenta o Presidente en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte.**

Asimismo, se destaca que dicho la **Mesa Directiva** cuenta con una **Coordinación de Servicios Parlamentarios**³, que es el órgano administrativo que se encarga de la coordinación, supervisión y ejecución de las atribuciones que permitan el cumplimiento de las funciones legislativas, administrativas y financieras; constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios del Congreso, y le corresponde la asistencia a la Mesa Directiva para el desarrollo de las sesiones del Pleno y a las Comisiones y los Comités.

Por otra parte, la *Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México*⁴ establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

...

Artículo 35. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Desarrollo económico y social, son las siguientes:

I. Ejecutar en su demarcación territorial programas de desarrollo social, tomando en consideración la participación ciudadana, así como políticas y lineamientos que emita el Gobierno de la Ciudad;

...

Artículo 176. Es obligación de las Alcaldías propiciar en el ámbito de su competencia la igualdad de oportunidades para todas las personas, en términos de la ciudad incluyente contemplada Constitución Local, para consolidar la igualdad de oportunidades y permitir tanto la superación como el desarrollo del nivel de vida de las personas y el acceso a servicios básicos.

...

³ Artículo 95 de la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México*.

⁴ Disponible para su consulta en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LA_LEY_ORGANICA_DE_ALCALDIAS.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

Artículo 179. En los informes que presenten las personas titulares de las Alcaldías ante el congreso se deberá hacer referencia especial sobre las acciones y resultados derivados de las obligaciones que establece este capítulo.
[...]

De la normatividad en cita, se desprende que las personas titulares de la Alcaldía tienen conferidas atribuciones en materia de desarrollo económico y social, lo cual comprende entre otras cosas, **ejecutar en su demarcación territorial programas de desarrollo social**, tomando en consideración la participación ciudadana, así como políticas y lineamientos que emita el Gobierno de la Ciudad, ello deviene de la obligación de las Alcaldías de propiciar en el ámbito de su competencia la igualdad de oportunidades para todas las personas, para lo cual se advierte además, que los titulares de las Alcaldías deberán informar ante el Congreso de la Ciudad de México, sobre las acciones y resultados derivados de dicha obligación normativa.

Expuestas tales consideraciones, se tiene que contrario a lo manifestado por el particular, por lo que hace a los requerimientos de información identificados con el **numerales 1 y 2** desde la respuesta inicial, el sujeto obligado proporcionó la información que de manera congruente y precisa atiende lo solicitado, sin perjuicio que además a través del alcance notificado al ahora recurrente el Congreso de la Ciudad de México aclaró al particular, el sentido de la respuesta emitida a su solicitud de información.

Ahora bien, por lo que corresponde al **numeral 3** de la solicitud, respecto a que se proporcione al particular el informe correspondiente al último trimestre del ejercicio fiscal 2018 de la Alcaldía Miguel Hidalgo entregado en términos del artículo 34, fracción III de la *Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal*, el sujeto obligado a través de la respuesta en alcance notificada al particular, ahondó en el procedimiento de búsqueda de la información, y través de la **Presidencia de la Mesa Directiva**, la **Junta de Coordinación Política**, la **Coordinación de Servicios Parlamentarios** y la **Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales**, manifestó que derivado de una búsqueda razonable y exhaustiva en sus archivos, **no localizó el informe de interés del particular al no haber sido recibido dicho documento**, por lo tanto, no se encuentra en posibilidades de proporcionar el mismo.

En este sentido, considerando que una vez ampliado el procedimiento de búsqueda de la información el sujeto obligado indicó no contar con la información requerida, toda vez que la misma no ha sido recibida, debe apuntarse que la *Ley de Transparencia, Acceso*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé lo siguiente, en el supuesto de que la información no se localice en los archivos del sujeto obligado:

“Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
[...]"

De lo anterior se desprende que:

- Se define como información pública aquella generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados.
- La información debe existir si ésta se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada **no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**
- La Ley establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que **el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes.**

De tal manera que, es posible verificar que la Ley de la materia, establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por el área que hubiese realizado la búsqueda de la información.

Sin embargo, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de los sujetos obligados de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos.

En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida.

Al respecto, es relevante traer a colación el **Criterio 07/17** emitido por pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas - mismo que resulta orientador en el caso concreto - en el cual se establece **que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información**, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además **no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.** Dicho criterio se transcribe a continuación:

“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

No obstante, en el caso concreto tal como fue analizado en párrafos anteriores, el artículo 34, fracción III de la *Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal* establece que las dependencias, órganos desconcentrados, Alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México que tengan a su cargo programas destinados al desarrollo social, **deberán presentar trimestralmente al Congreso de la Ciudad de México**, un informe pormenorizado de la evaluación y ejercicio de los recursos del gasto social, en el que se indique de forma analítica el monto y destino de los recursos por programa social, por lo tanto se advierte una obligación normativa de contar con dicha información.

Lo anterior, toda vez que, si bien dicho informe **no es generado** por el sujeto obligado que nos ocupa, cabe apuntar a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el cual señala que el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, entendiéndose por información pública la generada, **obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** y accesible a cualquier persona en los términos.

De tal forma, que concatenado con el análisis efectuado por este Instituto a la respuesta y al marco normativo del sujeto obligado en la cual se advierten atribuciones para conocer del informe de interés del particular, este Instituto tiene elementos de convicción que permiten suponer que la información debiera obrar en los archivos del sujeto obligado.

Por lo tanto, se llega a la determinación que respecto a la inexistencia declarada del informe correspondiente al último trimestre del año 2018 de la Alcaldía Miguel Hidalgo en términos del artículo 34, fracción III de la *Ley de Desarrollo Social para el Distrito*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

Federal, es necesario que a través del Comité de Transparencia se expida una resolución en la cual se confirme la inexistencia del documento, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma, en su caso.

Finalmente no pasa desapercibido por este Instituto que, el sujeto obligado notificó al particular que en virtud que la materia de su solicitud se centra en el informe que las Alcaldías deben rendir respecto a **la evaluación y ejercicio de los recursos del gasto social**, y al ser de interés del particular lo relativo a la Alcaldía Miguel Hidalgo, se proporcionaron los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado para que realizara su solicitud de acceso a la información pública ante el mismo.

Sin embargo, en la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México, únicamente **se limitó a sugerir que se dirigiera a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, proporcionando los datos de contacto de la misma**, faltando así a lo previsto en el artículo 200, segundo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y al punto 10, fracción VII, del *Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México*.

Dichos preceptos normativos establecen que cuando el sujeto obligado, sea **parcialmente competente** para atender una solicitud de información, **proporcionará la respuesta respecto de dicha parte de la información**, y respecto a la que no lo es, deberá informarlo al particular y **remitir dichos requerimientos ante la autoridad competente para dar respuesta**, lo cual en el caso concreto no aconteció, ya que el sujeto obligado determinó **omitió** remitir la solicitud de información al sujeto obligado con quien tiene competencia concurrente, a saber la Alcaldía Miguel Hidalgo, ello a través del sistema electrónico Infomex, para que se generará el folio respectivo y en su caso, proporcionar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de dar cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, legalidad y transparencia que rigen el procedimiento previsto en la normatividad de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

Por lo antes manifestado, debió proceder a **remitir y orientar al particular ante la Alcaldía Miguel Hidalgo**, quien resulta parcialmente competente para pronunciarse sobre el requerimiento informativo, proporcionando para ello al recurrente, los medios e información necesaria para garantizar certeza jurídica.

Una vez manifestado lo anterior, se advierte que el sujeto obligado transgredió lo dispuesto en las fracciones IX y X, del artículo 6, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]**”

Lo anterior, en virtud que el sujeto obligado omitió pronunciarse de forma fundada y motivada respecto al requerimiento de la particular, en el ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias, faltando así a los principios de **congruencia y exhaustividad**.

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época
Registro: 178783



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

Además que, del artículo en cita se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que no aconteció en el caso en concreto, dado que el sujeto obligado **omitió dar cumplimiento** a lo previsto en el artículo 200 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, en el sentido que de conformidad con sus facultades y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

competencia, debió llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información al interior de la áreas que lo componen, y a su vez remitir ante la autoridad que resulta parcialmente competente para detentar la información de interés del particular.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al Congreso de la Ciudad de México a que emita una nueva, a efecto de que:

- En atención al numeral 3 de la solicitud emita una resolución a través de su Comité de Transparencia en la cual se confirme la inexistencia del informe de mérito, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, debiendo proporcionar al particular el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual se confirme la inexistencia respectiva.
- A través de su cuenta de correo electrónico institucional, remita la solicitud de acceso a la información pública de mérito a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, autoridad también competente para pronunciarse al respecto y proporcione al particular los datos correspondientes para su adecuado seguimiento.

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega en a través del sistema electrónico y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá entregar dicha información al hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir oír y notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México conforme a los lineamientos y el plazo establecidos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al particular en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2079/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 14 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO